

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 4 DE AGOSTO DE 1919

NÚMERO 3151

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,
BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle A, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, N° 28.

EDITADA POR LA IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones para la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español y inglés la Ley 10ª de 1900, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá," a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Párrafos

Correspondencia cruzada entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Cuartel General del Departamento del Canal de Panamá, relativo a la derogación de la Orden número 26 de ese Cuartel General. 503

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 186, de 31 de Julio de 1919, por la cual se acepta una propuesta de la sociedad comercial "Acosoma, C. de S. R. L." 505

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos pormenorizados de los veinticinco días de Julio de mil novecientos diecinueve y nueve, cuya publicación se efectúa de acuerdo con las ordenes 47 y 51 del Decreto Ejecutivo número 184 de 12 de Diciembre de 1918. 506

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE MONTIJO

Relación del censo de ganado mayor y menor habido en el Distrito de Montijo, en el mes de Mayo de 1919. 506

Avisos Oficiales. 506

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CORRESPONDENCIA

Cruzada entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Cuartel General del Departamento del Canal de Panamá, relativo a la derogación de la Orden número 26 de ese Cuartel General.

Cuartel General del Departamento del Canal de Panamá. Acosoma, Zona del Canal. Mayo 20 de 1919.

Al Honorable señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Panamá, R. de P.

Mi estimado señor Secretario:

1. Tengo el honor de someterle una propuesta para la cual pido la más atenta y favorable consideración de su Gobierno. Me dirijo a usted directamente, en lugar de hacerlo por mediación del Ministro Americano, porque se trata de un asunto que concierne a las tropas de mi mando y no a los demás ciudadanos americanos.

2. A principios de la guerra actual, el Congreso de los Estados Unidos, realizando los malos efectos que produce generalmente la venta no restringida de bebidas alcohólicas en los lugares donde se reúnen cuerpos numerosos de personas, y deseando que la enseñanza militar de los soldados llamados al servicio estuviera enteramente libre del estado de embriaguez y de desórdenes que ocasionan, con tanta frecuencia ese uso no restringido de bebidas alcohólicas, y también para la protección de los ciudadanos que viven en las comunidades adyacentes a los campamentos, dictó una ley que prohibe el suministro de bebidas alcohólicas a los miembros de las fuerzas militares de los Estados Unidos en uniforme, prescribiendo penas por su violación y autorizando al Presidente a dictar reglamentos para poner la ley en vigor. En su primera proclama, el Presidente mencionó la venta de licores alcohólicos a miembros de las fuerzas militares de los Estados Unidos en uniforme, pero pronto se encontró que el objeto de la ley podía ser fácilmente burlado por ciudadanos que compran el licor a comercio y lo suministran a los soldados. Fue necesario, por consiguiente, dar una proclama adicional por la cual se extendió la prohibición al suministro de licor a miembros de las fuerzas militares en uniforme, ya sea en concepto de venta, ya de donación o en cualquier otra forma. He tenido oportunidad, mientras me encontraba al mando de dos grandes cuerpos militares en los Estados Unidos, de ver los buenos resultados que siguieron a la puesta en vigor de esa ley. No sólo fue una ayuda para mantener la disciplina y el buen orden entre los soldados, sino que resultó muy beneficioso para la preservación del orden en las poblaciones cercanas a los campamentos militares. Esta ley, naturalmente, sólo puede ponerse en vigor dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos. Cuando un soldado americano está en territorio extranjero, las leyes y costumbres de ese país son las que han de aplicarse. Como resultado de mi experiencia antes aludida, me gustaría ver prevalecer para las tropas de los Estados Unidos estacionadas en la Zona del Canal las mismas condiciones que existen en los Estados Unidos. Esto sólo puede hacerse, si em-

bargo, con la cooperación de su Gobierno, y es esa cooperación la que yo vengo a pedir. Está muy lejos de mi mente mezclarme en la administración interna de la República de Panamá o hacer indicaciones o peticiones que vengán a afectar los derechos y costumbres de sus habitantes. Es tan sólo porque creo que el acceder a mi solicitud no supondría esa ingerencia, que someto lo siguiente:

Mi propuesta es que la República de Panamá, emita un decreto prohibiendo el suministro por venta o donación, en cualquier lugar sometido a su jurisdicción y por cualquiera persona sujeta a ella, de licores alcohólicos a cualquiera persona que lleve uniforme de las fuerzas militares de los Estados Unidos, y establecer una pena adecuada por su violación.

3. Tengo conocimiento de que decretos u ordenanzas han sido dictados por las autoridades municipales de Panamá y Colón prohibiendo la venta de licor alcohólico a los soldados y marineros de los Estados Unidos en uniforme. Esos decretos no llenan el objeto deseado por las siguientes razones:

(a) Se limitan sólo a la venta de licores y no impiden que los hombres los obtengan por medios indirectos.

(b) Se aplica sólo a las dos ciudades de Panamá y Colón y no a otros lugares dentro de los límites de la República.

(c) Pueden ser abrogados, modificados o suspendidos por las autoridades municipales si lo desean. Ya se ha hecho una modificación por la cual la prohibición se extiende sólo a los licores alcohólicos y no al vino y a la cerveza. Se me indica que el decreto lo ha sido también suspendido en un caso por un corto periodo de tiempo. Si bien es cierto que la embriaguez y el desorden nos son por lo general el resultado de haber bebido vinos o cervezas o poca graduación alcohólica, es también un hecho que los lugares en los cuales se venden esas bebidas de poca graduación tienen también en venta licores más fuertes, y es casi imposible evitar la venta de los licores fuertes si se permite la venta de uno más suave en el mismo lugar.

(d) El cumplimiento de esos decretos está en manos de las autoridades municipales, que son muy apas, en vista de sus relaciones con los comerciantes de la ciudad, a considerar las violaciones del decreto como faltas menores y a imponer castigos tan suaves que no obran como correctivos.

4. Si su Gobierno creyera conveniente dictar el decreto que le pido y poner en cumplimiento toda la autoridad y prestigio de la República, me sentiré justificado al remover las restricciones que ahora existen para evitar que los miembros de las fuerzas militares de los Estados Unidos entren a la República de Panamá. Creo que la buena fama de la salud que proviene de las prostitutas extranjeras no sería grave si los hombres fueran sobrios. Hablando en general, sólo son los hombres que están bajo la influencia del licor, cuyo respeto de sí mismos y buen juicio se hallan oscurecidos por esa causa, quienes se asocian con prostitutas y se contagian de enfermedades venéreas. También son los hombres que están bajo la influencia del licor, los que causan desórdenes, dan que hacer a la policía y causan fricción y malos sentimientos entre ambos pueblos.

5. Hago esta solicitud no sólo para la protección de los soldados que están bajo mi mando, sino también porque el cumplimiento de ese decreto

permitiría el intercambio, tanto comercial como social, de los miembros de las fuerzas de los Estados Unidos y del pueblo de la República, estableciéndose así un mejor conocimiento mutuo y promoviendo esos sentimientos de amistad tan generales entre los pueblos que sostienen las relaciones que existen entre los Estados Unidos y Panamá.

Con las seguridades de mi mayor respeto, soy su obediente servidor.

C. W. KENNEDY.

Mayor General,
Comandante del Departamento
del Canal de Panamá.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—
S. P. Número 1261.—Panamá, 26 de
Mayo de 1919.

Me querido General:

He tenido el honor de recibir su atenta carta del 20 de los corrientes, en la cual usted comunican su deseo de que el Gobierno Nacional expida un Decreto prohibiendo a venta o suministro de la Marina de los Estados Unidos.

Por encontrarse Su Excelencia el Presidente enfermo no puedo someter a la consideración del Consejo de Gabinete el contenido de su comunicación, pero creo poder hacerlo a fin de la semana en curso y entonces me será placentero transmitir a usted la resolución de mi Gobierno que me abraza la esperanza, ha de satisfacer a usted, ya que la Administración de que formo parte, se ha distinguido por su sincero deseo de estrechar las relaciones entre Panamá y Estados Unidos.

Con mi cordial saludo me complazco en suscribirme de usted muy atento y seguro servidor,

E. T. LEFEVRE.

Mayor General,

C. W. KENNEDY,
Comandante General del Departamento
del Canal de Panamá.

Ancón Z. del C.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—
S. P. N.º.... Panamá, 9 de Junio de
1919.

Me estimado señor General:

Tengo el honor referirme nuevamente a su muy atenta carta del 29 del pasado mes, en la que Ud. me comunica su deseo de que mi Gobierno expida un Decreto que prohíba y castigue a los miembros del ejército en cualquier forma, dentro del territorio nacional de la República, de bebidas alcohólicas a los miembros del Ejército y de la Marina americana, agregando que es propósito, si se acepta su petición, revocar la orden que impide a estos visitar las ciudades de Panamá y Colón.

El Decreto número 36 de 1918, en su artículo 1.º, castiga la venta de licor a los soldados y marinos de los Estados Unidos de América, cuando están uniformados, pero sólo en las dos capitales.

Esta disposición fue dictada a solicitud de altas autoridades militares de la Zona del Canal, durante el período de la guerra europea, y el artículo en referencia fue redactado de acuerdo con las recomendaciones, que los comandantes entonces necesario hacerlo extensivo a otras poblaciones.

Antes de que el General R. M. Blanchford expidiera su Orden número 24, los soldados y marinos acantonados en la Zona del Canal venían constantemente a Colón y Panamá, en donde siempre fueron recibidos no sólo con cordialidad sino también con afectuosa hospitalidad. Este estado de cosas, que no se alteró cuando se decretó la prohibición de venta de licor, en una de sus ocasiones, irrespetando a nuestras autoridades, provocaron rufas con residentes panameños de los dos distritos y, al intervenir nuestra policía

para restablecer el orden, a menudo la asacaron. Por más que mi Gobierno demostró que esos disturbios no fueron nunca provocados por panameños y que nuestros tribunales de justicia los juzgaron, el Gobierno de la Zona Blanca no estuvo conforme con los fallos de los Cortes y ante la presión de sus reclamaciones diplomáticas el Tesoro de la República se vio obligado a pagar sumas considerables.

En tales condiciones, como Ud. comprenderá, mi estimado señor General, la venta de licor a los miembros de la Marina americana no podía contribuir al estrechamiento de las relaciones entre nuestros dos países, sino más bien era causa de continuas dificultades para nosotros y de correspondencia no muy agradable entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Legación de Estados Unidos de América.

Por estas razones mi Gobierno no ha tenido interés en cuestionar la revocatoria de la Orden Número 26, y cuando ella fue publicada en los periódicos locales, se limitó a explicar lo inofensivo de los cargos que hacía el General Blanchford a algunas autoridades municipales.

Sin embargo, no por eso la Administración de que formo parte deja de recibir con agrado la solicitud de Ud. que los soldados a su mando, sino también el de que puedan estar en contacto tanto en lo comercial como en lo social con los panameños, creando así un conocimiento mutuo más perfecto y promoviendo esa buena amistad tan esencial entre dos pueblos que mantienen las relaciones que existen entre Panamá y Estados Unidos.

El Excelentísimo señor Presidente de la República a quien he comunicado el contenido de la carta de Ud. me ha dado instrucciones de informarle que el Gobierno de Panamá acepta con simpatía la petición de la solicitud para que se reforme el Decreto Número 56 de 1918, pero considera que, para lograr el noble propósito que Ud. anhela y que es el de todos los miembros, antes de la revocatoria de la Orden que prohíbe a los soldados y marinos americanos visitar a Panamá y Colón, deba adoptarse ciertas medidas que impidan la repetición de incidentes que puedan cambiar la amistad cordial que nosotros deseamos vivamente existan siempre entre las fuerzas americanas y el pueblo de Panamá.

Esas disposiciones se encuentran consignadas en el memorándum que tengo el honor de incluirle, y si Ud. está de acuerdo con ellas, me permito sugerirle la conveniencia de que Ud. nombre a dos o tres de sus oficiales para que, en asociación de otros tres representantes de mi Gobierno, les den una forma práctica antes de la expedición del nuevo decreto.

El Excelentísimo señor Presidente Pizarro y los miembros de su Gabinete, abrigamos fundadamente la esperanza de que, estando a la cabeza de las fuerzas armadas en jefe de las nobles cualidades que distinguen a Ud., y eliminada la posibilidad de que se venda o suministre licor a los soldados y marinos americanos, las relaciones entre ellos y el elemento civil de nuestras ciudades, han de ser siempre amistosas y fraternales, y puede Ud. estar la seguridad de que todos nuestros compatriotas y nuestras autoridades cooperarán gustosos para obtener ese resultado.

Aprovecho la oportunidad para enviar a Ud. un respetuoso saludo y las expresiones de consideración distinguida que tengo el honor de suscribirme.

Se muy atento y seguro servidor.

E. T. LEFEVRE.

Señor Mayor General,

C. W. KENNEDY.

Comandante General del Departamento
del Canal de Panamá.

Ancón Z. C.

PRIMER MEMORANDUM

De las medidas que debieran tomarse por el Gobierno de Panamá y las autoridades de la Zona del Canal antes de permitir la venta a Panamá y Colón de los militares americanos.

1.º El Gobierno de Panamá adicionará el Decreto número 56 de 1918, haciéndolo extensivo a todos los distritos de la

República y prohibiendo no sólo la venta de bebidas intoxicantes, sino también el suministro de ellas, a cualquiera de los miembros del Ejército y de la Marina de los Estados Unidos de América cuando estén uniformados. Se comprometerá a no suspender los efectos de este Decreto mientras se cumplan las demás condiciones de este memorándum.

2.º El castigo que se impondrá a los contraventores de las disposiciones del Decreto será para la primera infracción, una multa de \$ 250.00 y de \$ 500.00, y por segunda vez la cancelación de la patente respectiva. Cuando se cancele la patente no se concederá nueva licencia al dueño de la cantina durante un año y durante este tiempo no se permitirá que en el local de la cantina permita su expendia licor.

3.º Los miembros del Ejército y de la Marina americana que se embriague o forcen escándalo en cualquier población de la República sufrirá una pena de 29 días de arresto incommutables, que podrá cumplir en las prisiones municipales de la Zona del Canal, una o cualquier otra que se acuerde por medio de un convenio especial.

4.º A ningún miembro del ejército que haya sufrido alguna pena por embriaguez o escándalo en alguna población de la República se le permitirá visitar territorio bajo la jurisdicción panameña.

5.º El Jefe de las fuerzas acantonadas en la Zona del Canal deberá dictar disposiciones que impidan a los miembros del ejército y la marina americana introducir clandestinamente a la República tabaco, breva o cualquier otra mercancía que esté sujeta al pago de derechos de importación, proveniente de los Comisarios o Post Exchanges del Canal.

6.º Para ayudar a la policía panameña en la vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones del nuevo Decreto, el Gobierno civil o militar de la Zona del Canal pondrá a órdenes del Jefe de la Policía Nacional veinte detectives especiales, diez para Panamá y diez para Colón.

7.º El servicio de patrullas americanas continuará funcionando antes de que se dicte la Orden N.º 25.

Cuartel General del Departamento del
Canal de Panamá.—Ancón, Z. del C.
Junio, 12 de 1919.

Al Honorable señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Me estimado señor Secretario:

1.º Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 9 de Junio de 1919, que trata de la adición del Decreto N.º 56 de 1918.

2.º Aprecio mucho el espíritu de cordialidad demostrado por su Gobierno, y creo que puede hacerse un arreglo que será ventajoso tanto a los ciudadanos de su país como a los soldados americanos.

3.º Sin embargo existen ciertas condiciones en el memorándum que acompaña su carta que deberían ser modificadas por las razones que le indico a continuación:

a. En el párrafo 3 de su memorándum se establece que todo miembro del ejército o de la marina americana que se embriague o se haga culpable de conducta escandalosa en cualquier población de la República, sufrirá una pena de 29 días de prisión, que se cumplirá en las prisiones militares de la Zona del Canal. De la conservación de los mismos deducimos que esta propuesta significa que los soldados culpables serían juzgados y sentenciados por un tribunal panameño y que la sentencia sería ejecutada por las autoridades militares de los Estados Unidos.

Semejante procedimiento no sería posible en la práctica, pues las autoridades militares de los Estados Unidos no podrían efectivamente cumplir una sentencia dada por un tribunal de otro país. No creo práctico fijar un castigo para esas faltas, toda vez que ellas varían en grado y culpabilidad. Por ejemplo, un soldado podría estar bajo la influencia del mar alcoholizado en un grado tal que se le hubiera en un momento y sin embargo no cometer ningún acto que sea una falta que perturbe la paz y el buen orden en Panamá. En ese caso si falta sería puramente militar y debería ser castigada

por las autoridades militares de los Estados Unidos; sería mejor entonces castigarlo con una multa y no con prisión. O bien pudiera estar bullicioso y causar molestias a los ciudadanos sin hacer daños a personas o cosas. En otros casos su conducta desordenada podría tomar una forma más violenta, resultando en daños a las personas de los ciudadanos o a la propiedad o en resistencia a los agentes de policía. Menciono estas varias formas de conducta desordenada para demostrar que no es recomendable el establecer una penalidad fija. Creo que el control más efectivo se ejercería si su Gobierno conviniere en entregar los soldados culpables a la policía militar excepto en el caso de crímenes graves como los que constituyen delito mayor, y dejar su juzgamiento y castigo a las autoridades militares de los Estados Unidos. Puedo asegurarle a Ud. que su castigo sería proporcionado al delito o falta.

(b) Me gustaría que se modificara la condición expresada en el párrafo 4, en el cual se dice que cualquier miembro del ejército que haya sido castigado por embriaguez o escándalo en alguna población de la República se le permitirá visitar de nuevo la República. Así como mi intención limitar el privilegio de visitar la República a los oficiales soldados cuya conducta haya sido tal que pueda abrigarse la seguridad de que se conducirá bien. No pretendo que ese plan marchará perfectamente, e indudablemente habrán soldados que abusarán del privilegio que se les concede. A esos hombres se les privará del privilegio por un período de tiempo proporcionado a la falta cometida, o hasta que hayan demostrado por su buena conducta que puede de nuevo confiar en ellos. Esto les daría un incentivo para conducirse bien. Creo que el tiempo de privación podría dejarse al arbitrio de sus jefes.

(c) El párrafo 6 de su memorándum dispone que el gobierno civil o militar de la Zona del Canal pondrá veinte detectives especiales a las órdenes del Jefe de la Policía Nacional de la República de Panamá.

El Gobierno civil de la Zona del Canal es enteramente independiente del departamento militar, y yo no podría pedir al Gobierno que proporcionara policías para este objeto, aunque el tuviera autorización para hacerlo, lo cual no creo en duda.

Las fuerzas militares de los Estados Unidos no pueden legalmente ser puestas a las órdenes de un oficial civil, aún en los Estados Unidos, y yo no podría, por consiguiente, permitirles que actúen bajo las órdenes de un gobierno extranjero. Si el acuerdo que se hace, las relaciones entre nuestros dos gobiernos. Me complazco, sin embargo, en cooperar al cumplimiento del decreto que está en consideración, por medio de soldados ya sea en traje civil o en uniformes al mando del Ejército Nacional, que recibirán instrucciones en el sentido de que consulte y coopere con el Jefe de la Policía Nacional de Panamá.

4.º Con referencia al párrafo 5 de su memorándum, daré inmediatamente instrucciones que eviten que los soldados a mi mando obtengan de los comisarios y post exchanges tabaco en cantidades superiores a sus necesidades inmediatas, de modo que no puedan en ningún momento tener disponible una cantidad que haga el contrabando a Panamá provechoso.

5.º Incluyo a su consideración una copia de un proyecto que contiene lo que yo creo sería de desear se incluyera en su decreto. Este va un poco más allá de mi petición anterior en algunos puntos, a saber:

Se ha agregado la cocaína, el opio, etc. porque se sabe que los individuos que han estado acostumbrados a beber licor son aptos, cuando se les priva de él, a recurrir al uso de drogas seminales cuando las pueden conseguir. Su uso es tan deletéreo que las leyes de los Estados Unidos relacionadas con su venta son muy severas.

Se ha agregado una frase en el sentido de establecer que es delito suministrar o ayudar a los soldados a conseguir a sabidas licor o drogas, estén o no uniformados. Esto se cree necesario a fin de evitar que se burle el decreto por los soldados que van a un club o se reúnen allí, sin uniformes, con el objeto de poder obtener los artículos prohibidos. Se prohíbe a las personas que sin saberlo suministran esos artículos a un soldado

en traje civil, por el uso de las palmeras en sabandías.

Un castigo alternativo, que reemplaza la multa por la prisión, se propone para los casos de individuos particulares, no comerciantes, que suministran a los soldados los artículos prohibidos y que no puedan pagar una multa elevada. Se cree que la mayor parte de los transgresores del decreto serán de esta clase.

6. Las fuerzas navales de los Estados Unidos en la Zona del Canal no están bajo mi mando. Toda propuesta hecha por mí se refiere a los oficiales y hombres del ejército de los Estados Unidos solamente. No sé cuáles son los puntos de vista del Almirante Johnston en el asunto ni qué acción se propone tomar.

Con las renovadas seguridades de mi más alto aprecio, soy muy respetuosamente, su obediente servidor.

C. W. KENNEDY.

Mayor General, Comandante.

DECRETO PROPUETO

Será ilegal para cualquiera persona, empresa, compañía o corporación, sus funcionarios, agentes, sirvientes o empleados, dentro de la República de Panamá, vender, suministrar o dar licencias alcohólicas, de cualquier clase o naturaleza, coqueína, opio u otra droga similar, o cualquiera sal, derivado, compuesto o preparación de opio o coqueína u otra droga similar, a los miembros de las fuerzas militares o navales de los Estados Unidos, mientras estén uniformados, y será también ilegal para cualquier persona entregar, comprar para ayudar a sabandías, a algún miembro de las fuerzas militares o navales de los Estados Unidos, estén o no uniformados, a obtener alguno de los artículos antes mencionados.

Toda persona que viole alguno de las disposiciones del artículo anterior será castigada con la pena de prisión por un término no menor de 90 días ni mayor de un año, o por una multa no menor de 100 balboas ni mayor de 500 balboas, o por ambas penas a la vez, por cada violación; y si esa persona, empresa, compañía o corporación tratare licencia para vender bebidas alcohólicas, una vez convicta, en adición a las penas anteriores, sufrirá la de perder su licencia para vender bebidas alcohólicas en la República de Panamá y no se le otorgará licencia nueva por un período de un año. No se otorgará licencia a ninguna persona, empresa, compañía o corporación para vender licor en el edificio ocupado por el cuartel general cuando comenzó la falta por la cual fue convicto, durante el período de un año.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—
S. P. No 1355A.—Panamá, 11 de Julio de 1919.

Señor General C. W. Kennedy, Comandante de las Fuerzas Armadas en la Zona del Canal.

Ancon, Z. del C.

Mi estimado señor General:

En su oportunidad recibí la buena comunicación de usted, de 21 de junio último pasado, a la cual yo había correspondido antes porque ella suscitó algunos puntos legales que me necesario estudiar y consultar con ciertos departamentos de este Gobierno.

Las modificaciones que usted sugiere al memorándum que acompañaba mi carta de 9 de junio son aceptables, con dos excepciones, y van incluidas en el nuevo memorándum que le acompaño.

No podría este Gobierno entregar, como usted lo desea, a las autoridades militares de la Zona del Canal, para su juzgamiento y castigo, a los miembros del ejército americano que hayan cometido fraude o falta punible según nuestros leyes, porque nuestro Código Penal establece que quedan sometidos a su jurisdicción los delitos que se cometen en territorio de la República; exceptuando sólo aquellos cometidos por extranjeros que gozan del privilegio de extraterritorialidad, se desliza a los agentes diplomáticos y a sus asesores (artículos 29 y 42). Pero, como usted ve, el memorándum mismo, la distinción que usted desea, pues entregaremos a los *patrol* civil-

quier soldados que se haya embriagado o cause molestias sin cometer delito o falta punible según nuestros Códigos. En el caso de haber cometido delito o falta, será juzgado por nuestras autoridades, pero, una vez convicto, haremos uso de la autorización que nos concede el artículo 1353 del Código Administrativo, en los casos iniciados en el mismo, deportando al culpable a la Zona del Canal, previo aviso a las autoridades militares, a fin de que allá se les juegue y castigue.

No se cree conveniente fijar castigo para las personas que vendan o den licor a sabandías o soldados o marinos que no vayan uniformados, como usted lo sugiere, porque sería muy difícil establecer si la persona que suministró el licor procedió o no a sabandías; pero se estableció en el Decreto que será castigada toda persona que venda o suministre licor a soldados o marinos no uniformados, si se le había hecho saber por policía o persona revestida de autoridad que se trataba de soldados o marinos americanos y que por lo tanto no debía venderles licor.

Los demás puntos del memorándum han sido modificados de acuerdo con sus indicaciones.

En cuanto a la venta de opio, coqueína y otros productos similares, como tenemos una ley que establece la prohibición absoluta y las penalidades respectivas, hemos de regirnos por sus disposiciones, las cuales se harán cumplir estrictamente.

Espero que las disposiciones del memorándum que le incluyo responderán a los deseos de usted; pero si usted creyera conveniente reformar algunos detalles, me permito sugerirle que se sirva designar una comisión compuesta de dos de sus oficiales a fin de que tratan los puntos correspondientes en conferencia con una comisión que designe este Gobierno.

Aunque, como usted dice, las fuerzas navales de los Estados Unidos no están al mando de usted, en el Decreto que se dice se hará extensiva la prohibición de la venta de licor a los miembros de la Marina americana, pero tenemos la seguridad de que señor Almirante Johnston habrá de ver con agrado estas disposiciones que permitirán también a las fuerzas a su mando visitar sin peligro para ellos las poblaciones de la República.

Siervase aceptar, mi estimado señor General, las seguridades de mi consideración distinguida y aprecio personal.

E. T. LEFEBVRE.

SEGUNDO MEMORANDUM

acerta de las medidas que deberán tomarse por el Gobierno de Panamá y las autoridades militares de la Zona del Canal en relación con la venta a las ciudades de Panamá y Colón de los artículos prohibidos.

10. El Gobierno de Panamá adicionará el Decreto número 56 de 1918, haciéndolo extensivo a todos los distritos de la República y prohibiendo no sólo la venta de bebidas alcohólicas, sino también el suministro de ellas en cualquier forma a los miembros del Ejército y de la Marina de los Estados Unidos de América cuando estén uniformados, aunque no lo estén, pero si el vendedor o el comprador hubiere sido avisado previamente por autoridad o miembro de la policía panameña de que se trataba de militares americanos. El Gobierno se compromete a no suspender los efectos de este Decreto mientras se cumplan las demás condiciones de este memorándum.

11. El castigo que se imponía a los contraventores de las disposiciones del Decreto será para la primera infracción una multa de B. 100 y B. 200, o prisión no menor de un término de 90 días y no mayor de un año, o ambas penas a la vez, y por la segunda infracción, la cancelación de la patente respectiva. Cuando se cancele la patente, se concederá nueva licencia al dueño de la cantina durante un año.

12. Todo individuo perteneciente al Ejército o Marina americana que se embriague en territorio sometido a la jurisdicción panameña, sin cometer delito o falta será entregado a algún miembro de la Policía Militar americana (*patrol*) para que sus respectivos jefes lo castiguen, pero si hubiere cometido delito o falta penados por las leyes panameñas, excep-

tuando los casos comprendidos en el artículo 1353 del Código Administrativo, en cuyos casos y una vez sentenciado el delincuente se procederá en concordancia con la disposición citada.

13. Se considera conveniente no permitir a los soldados o marinos que se embriaguen en poblaciones de la República, el visitar las mismas durante un período de tiempo prudencial o inmediato a la falta castigada. Se considera que tres meses es el tiempo que debe estarse a la espera para una prohibición.

14. El jefe de las fuerzas armadas en la Zona del Canal (licencia) disposiciones que impidan a los miembros del Ejército y Marina americana introducir clandestinamente a la República tabaco, breva o cigarillos, o cualquier objeto que esté sujeto al pago de derecho de importación, provenientes de los Comisariatos o Post Exchanges del Canal, y establezcan las penas del caso. Se sugiere la conveniencia de que los paquetes sean vendidos abiertos como medida tendiente a evitar su reventa a otras personas.

15. El servicio de *patrol* o *Policia Militar* se hará como anteriormente, es decir vendrá el número necesario para cuidar a los soldados y marinos que visiten las poblaciones de la República. En los casos uniformados. Además habrá en Panamá y Colón un *patrol* de *patrol* de ellos vestidos de civil, quienes harán el servicio de pesquisa o vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Decreto por parte de los soldados y marinos. Las informaciones que estos *patrol* obtengan serán pasadas sin pérdida de tiempo a los jefes de Policía, quienes, para los efectos legales, las considerarán como un denuncia que sirva de base para establecer las responsabilidades del caso.

16. No se incluirá en el Decreto la prohibición de vender opio, coqueína y drogas similares, porque esa prohibición está establecida de una manera general en la Ley 19 de 1916 que ya también las penas correspondientes, y no podrá el Poder Ejecutivo decretar otras que las establecidas en ella. Pero el Gobierno hará cumplir estrictamente la referida ley.

Panamá, Julio 11 de 1919.

Cuartel General del Departamento del Canal de Panamá.—Ancon, Z. del C. Julio 16 de 1919.

Al Honorable señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Panamá B. de P.

Mi estimado señor Secretario:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 11 de Julio de 1919, con la que me incluyó un memorándum en el que se indican las condiciones bajo las cuales su Gobierno modificará su Decreto número 56 de 1918.

Las condiciones indicadas en su memorándum son satisfactorias para mí. La disposición contenida en el párrafo 6, de que se suministrarán 10 individuos en traje civil para la ciudad de Panamá y otros tantos para la de Colón, no puede llevarse a cabo inmediatamente por las razones que le han sido expuestas verbalmente, pero este asunto está ahora en vías de arreglo entre el *Provost Marshall* y el Jefe de la Policía Nacional de Panamá, y no dudo que el fin deseado se alcanzará con su cooperación.

He dado las instrucciones necesarias a fin de poner en vigor la prohibición a los miembros del Ejército y de los Estados Unidos de llevar tabaco en cualquier forma y otros artículos a la República de Panamá con el fin de evitar el pago de los derechos de introducción.

Me dirigiendo modificando la Orden número 26 de este Cuartel General entrará en vigor el sábado de las 12 del día 19 de Julio de 1919. Le incluyo una copia para su información; cuando su decreto haya sido expedido, le agradeceré se sirva enviarme una copia.

Desearé expresarle mi agradecimiento y aprecio por la cuidadosa consideración que su Gobierno ha dado a mi petición y por su decisión final al respecto.

Con las seguridades reiteradas de mi aprecio, soy de usted muy respetuosamente, obediente servidor.

C. W. KENNEDY.

Mayor General,
Comandante del Departamento del Canal de Panamá.

ORDEN GENERAL NUMERO 21

Orden General número 21.—Cuartel General del Departamento del Canal de Panamá.—Ancon, C. Z. Julio 16 de 1919.

1. La Orden General número 26 de 1918 del Cuartel General del Departamento del Canal de Panamá queda modificada como sigue:

(a) A los oficiales, sub-oficiales y soldados se les permitirá que entren a la República de Panamá cuando estén provistos de pases escritos.

(b) Estos pases pueden ser concedidos por los Comandantes de los Cuarteles a todos los hombres bajo su comando y por el Secretario Departamental (Department Adjutant) a todos aquellos que sirven en el Cuartel General del Departamento.

(c) A los oficiales, sub-oficiales y soldados en cuya buena conducta se tiene plena confianza, se les podrá conceder pases permanentes que serán válidos para cualquier momento en que no estén prestando servicios. Estos pases serán hechos con una tarjeta azul, serán numerados y tendrán la filiación, fotografías o cualquier otro medio para la identificación de las personas a las cuales son concedidos.

(d) Pases temporales para los hombres alistados, por períodos que no excedan de veinticuatro horas, pero generalmente que no se extiendan después del momento del local de llamada del día en que son concedidos, podrán ser entregados por los Comandantes de los cuarteles a su discreción. Estos pases se harán en papel blanco.

(e) Pases especiales para chauffeurs, mensajeros y otros hombres que son enviados a las ciudades de Panamá o Colón en cuestiones oficiales, podrán ser concedidos por aquellos bajo cuyo control directo están sirviendo. Estos pases solo servirán por el tiempo y para los lugares a los cuales van los que los poseen para cumplir su misión. Si estos hombres son de la clase mencionada en el párrafo (c) y tienen tarjetas azules, no necesitarán de los pases especiales.

(f) Pases especiales pueden ser concedidos a los grupos de hombres que van a los distritos fuera de las ciudades para cazar o de recreación. En estos casos se observará el párrafo 68 de la Orden General número 1 de este Cuartel General, como queda modificada por los Cambios número 5, G. O. número 1, H. P. C. D. del 18 de Junio de 1919.

(g) Todos los hombres alistados que hacen uso de sus pases llevarán sus cédulas de identificación.

(h) Como las leyes y los decretos de la República de Panamá prohíben que se proporcionen licor a los habitantes a los soldados norteamericanos uniformados, los pases no autorizan a los que los poseen para que entren a los lugares destinados a la venta de bebidas embriagantes. Esta prohibición no incluye a los restaurantes, clubs y lugares semejantes donde la venta de licor no constituye el negocio principal, ni los lugares donde la venta de bebidas se limita a aquellas llamadas refrescantes o las que quedan excluidas de los licores embriagantes por los reglamentos y decretos de la República de Panamá. Los pases tampoco autorizan a los hombres para que entren a los distritos de las ciudades de Panamá y Colón donde se supone que hay casas de prostitución diseminadas o a las casas de prostitución fuera de estos distritos.

2. Se da esta orden para que los oficiales y soldados de respeto y buena conducta puedan gozar de toda la libertad posible, esperando que los hombres a los cuales se conceden estos pases no harán nada que desacra-

dite a ellos mismos, a su uniforme o a su patria. Para asegurar esto se exhorta a los comandantes de los cuarteles que den su atención personal a la elección de los hombres a los cuales se conceden los pases y tomar las medidas necesarias para asegurar que los hombres no abandonarán sus cuarteles para hacer uso de pases si no están vestidos convenientemente y limpios.

3. Se autoriza a la Policía Militar para que pueda requerir a cualquier militar para que muestre su pase siempre que haya dado respecto a su derecho para encontrarse fuera de los límites de la Zona del Canal. También se le autoriza para que retire el pase de cualquier militar que observe mala conducta y para que lo ordene a que regrese a su cuartel o lo arreste, dependiendo esto de la naturaleza de la ofensa. Todos los pases recogidos de esta manera serán enviados por la Policía Militar al Comandante del Cuartel que los concedió, acompañados por una declaración sobre las circunstancias y con los nombres de los testigos. Entonces el Comandante del cuartel tomará las medidas disciplinarias necesarias y, además, privará al ofensor, del privilegio de un pase por un período no menor de tres meses y hasta que haya demostrado, por su buena conducta, que es digno de confianza nuevamente.

4. Todos los militares encontrados en la República de Panamá sin pases escritos serán arrestados por la Policía Militar y enviados cuanto antes a sus cuarteles, con datos para las acusaciones.

5. Esta orden entrará en vigor a las 12 m. del día sábado 12 de Julio de 1919.

Por orden del Mayor General Kennedy,

COLLIN H. BAILL

Teniente Coronel, Estado Mayor.
Jefe del Estado Mayor Oficial.

HUGH T. JOHNSON,

Mayor, A. G. Dept.
Act. Department Adjutant.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
S. R. P. N.º 1832. — Panamá, Julio 21 de 1919.

MI estimado señor General:

Tengo el honor de referirme al atento oficio de usted fechado el 16 de los corrientes, por el que se sirve informarme que está de acuerdo con el contenido del memorándum que le remití con mi nota de fecha 11 de este mes, que se relaciona con la venida a las ciudades de Panamá y Colón de los militares americanos.

Me he impuesto que el asunto referente al envío de diez pases en trajes de civiles a la ciudad de Panamá y diez a la de Colón de que trata el aparte 6º de mi citado memorándum, está tratándose entre el Preost Marshall y el Inspector General del Cuerpo de Policía de Panamá, y de que usted ha impartido instrucciones que impidan a los miembros del ejército introducir a la República caberos y otros artículos con el objeto de evadir el pago de los derechos de introducción.

También he recibido copia de la Orden dictada por usted que modifica la número 24 expedida por el Comandante General en el año de 1918, la cual entrará en vigor el sábado 19 del mes en curso, a las doce del día, según se sirve informarme.

De acuerdo con sus deseos le remito copia auténtica del Decreto número 9, expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, por el cual se dictan varias disposiciones en relación con la venta de licores al por menor.

Soy de usted, con toda consideración, muy atento y seguro servidor.

E. T. LEVINE.

Señor Mayor General

C. W. KENNEDY.

Comandante de las Fuerzas Armadas en la Zona del Canal.
Anexo: 2 del C.

DECRETO NÚMERO 97 DE 1919

(DE 18 DE JULIO)

por el cual se dictan varias disposiciones en relación con la venta de licores al por menor

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de la facultad que le confiere la Ley 61 de 1917, para adoptar todas aquellas medidas preventivas o represivas, generales o especiales, que fueren necesarias para la protección y seguridad de los intereses comunes a la República y a los Estados Unidos de Norte América.

DECRETA:

Artículo 1º. Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas o embriagantes, como también el suministro de ellas, en cualquier forma, a los miembros del Ejército y de la Marina americana, cuando estén uniformados, y aunque no lo estuvieren, si al vendedor o al comprador le hubiere avisado previamente por autoridad o miembro de la Policía Nacional, que se trata de militares americanos, queda igualmente prohibida la venta de licores embriagantes en casas abiertas para el servicio o consumidos fuera del establecimiento respectivo, y la venta en vastijas cerradas a mujeres o menores de edad.

Artículo 2º. Házase extensiva a todas las poblaciones y Distritos de la República las prohibiciones contenidas en el artículo precedente.

Artículo 3º. Exceptuase de las anteriores prohibiciones, por no considerarse como bebida embriagante, la cerveza que no contenga más de 4% de alcohol.

Artículo 4º. La cerveza en las condiciones expresadas no podrá venderse sin embargo, sino solamente por las personas o establecimientos autorizados para la venta de licores, por medio de patentes, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 19 de 1919, y de los Decretos y Reglamentos posteriores.

Artículo 5º. A los contraventores de las disposiciones del presente Decreto se les impondrá, además del decomiso del artículo, una multa por la primera infracción de B. 100.00 a B. 500.00, o prisión por un término no menor de veintinueve días y no mayor de dos años o ambas penas, y por la segunda infracción, cuando se trate de segunda o sucesivas, la cancelación de la patente, que no se concederá nuevamente por el término de un año después de cancelada.

Artículo 6º. Las autoridades de Policía, así como los empleados de la Administración de la Renta de Licores, quedan encargados de vigilar por el estricto cumplimiento de este Decreto, pero incurre a las primeras instancias las multas y sanciones de que trata el artículo 5º, con apelación ante el superior respectivo.

Queda en los términos precedentes, sancionado el Decreto número 96 de 1919.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 168

por el cual se acepta una propuesta de la sociedad comercial «Arosemena, Canavaggio, Ensenat & Co. Ltd.»

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 168.—Panamá, 31 de Julio de 1919.

Visto el memorial que con fecha 18 de los corrientes han dirigido a esta Secretaría los señores «Arosemena, Canavaggio, Ensenat & Co. Ltd.» memorial cuya parte pertinente dice así:

«El objeto de este memorial es el de pedir al Poder Ejecutivo por el digno órgano de Ud. que se sirva resolver en vista de las consideraciones expresadas que

se nos permita depositar en el depósito del Gobierno en el Chorrillo, en lugar adecuado, en tanques especiales de madera hasta 150 litros de alcohol con el derecho de poderlo rebajar allí a 22 grados y añadirle los ingredientes correspondientes para que se convierta en ron por lo que se convierta en ron por lo que se hace en otros países. Dicho aguardiente permanecerá allí por lo menos por seis meses, pudiendo obtener así un producto que cumpla con los extranjeros, no sólo en calidad sino en precio, lo cual nos será fácil tan pronto como el Gobierno resulte cobrar los derechos de consumo sobre dicho aguardiente a medida que sea retirado del depósito mencionado.

SE RESUELVE:

Aceptar la propuesta de la sociedad comercial «Arosemena, Canavaggio, Ensenat & Co. Ltd.» siempre que los proponentes se alicien al pago de un impuesto fiscal de compensación de B. 0.33 por cada litro de ron añejo que sea retirado del depósito, y paguen también en el momento de retirar el licor, los impuestos de timbre y de la lucha antipaludosa. Las operaciones que en el depósito sean practicadas por los interesados deberán sujetarse al control y vigilancia de los empleados de la Renta de Destilación. Los Contratistas deberán obligarse también a pagar en concepto de arrendamiento por el depósito del Gobierno una suma no menor de B. 400.00 por cada período de seis meses, pago que se hará por anticipado.

Se autoriza al Administrador General del Impuesto de Licores para que celebre bajo estas bases generales contrato con los señores «Arosemena, Canavaggio, Ensenat & Co. Ltd.» y para que inserte en el las cláusulas que juzgue convenientes para la debida protección de los intereses del Fisco.

El referido contrato no será válido sino con la aprobación previa del Excmo. señor Presidente de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos puestos como defectuosos el día veintinueve de Julio de mil novecientos diez y nueve, cuya publicación se efectúa de acuerdo con los artículos cuarenta y siete y cuarenta y tres del Decreto Ejecutivo número cinco de 1919 y cuatro de doce de diciembre de mil novecientos trece.

Diligencias de fianzas extendidas en el Juzgado Primero del Circuito de Colón el día veintinueve de Julio del año en curso, por las cuales J. J. Illanes constituye fiador de costas en una demanda de divorcio.

Escritura número mil doscientos noventa y cuatro de mil novecientos diez y ocho, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Genarino Guardia viuda de la Guardia vende a Higinio Aráiz un lote de terreno y este a su vez constituye hipoteca.

Escritura número noventa y tres de mil doscientos noventa y tres, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Frederick Aleock.

Testamento otorgado en Lima el veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y tres por el señor Agustín R. Hurtado.

Testamento otorgado en Lima el diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis por la señora Mercedes Arroyo Jorda de Hurtado.

Testamento otorgado en Lima el día diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cinco por el señor Agustín R. Hurtado.

Panamá, Julio 22 de 1919.

El Registrador General.

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE MONTIJO

RELACION

del consumo de Ganado Mayor y Menor, habido en el mes de Mayo de 1919.

	GANADO MENOR	GANADO MAYOR
1	1	1
2	2	1
3	1	1
4		
5	1	
6		
7	1	
8		1
9	1	
10		1
11	1	
12	2	1
13	2	
14		1
15	1	
16		2
17		1
18	2	
19	1	
20		1
21	1	
22	2	
23		1
24		
25		
26	2	
27		1
28		
29	2	
30		1
31		
Suma: 24	Suma: 14	

Montijo, 3 de Junio de 1919.

El Alcalde.

JOSÉ ALVAREZ.

AVISOS OFICIALES

AVISO AL COMERCIO

Ha sido costumbre del Comercio presentar sus cuentas contra el Tesoro Nacional de distintas fechas, durante el mes, por cantidades grandes o pequeñas, lo que obliga a extender varios cheques a favor de la misma casa de comercio.

Para disminuir el trabajo en este Despacho y para evitar la necesidad de hacer tantos cheques a favor de la misma casa, se publica al comercio en general, que presente sus diversas cuentas en una sola antes del 20 de cada mes.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Imprenta Nacional.—Req. N.º 4135